

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Enero 19 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE LAS FLORES P.H.  
DEMANDADO(S): BANCO BBVA COLOMBIA S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, donde pide la terminación del proceso por pago total de la obligación, debe informar hasta que fecha pagó el demandado las cuotas de administración en mora.

Lo anterior debido a que en el mandamiento de pago se dispuso la ejecución no solo de las cuotas cobradas hasta la fecha de presentación de la demanda y además de las que se siguiera causando con posterioridad a ella.

Una vez se suministre la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la terminación solicitada, para lo cual se le concede un término de tres (3) días

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00694-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 23 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso el demandado GUSTAVO ALBERTO OROZCO BEDOYA, presenta escrito informando que fue admitido en proceso de reorganización Empresarial por parte del juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, mediante auto No. 536 del 21 de mayo de 2021. Sírvase disponer. Cali, Valle, enero 19 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF  
DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO OROZCO BEDOYA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 138

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Cali, Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la solicitud deprecada por el demandado, mediante escrito, por medio de la cual solicita la remisión del expediente al juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, adjuntando copia del auto emitido por dicho juzgado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 3032 del 9 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago en contra del demandado y con interlocutorio No. 3033 de esa misma data, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Señala el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 en su tenor literal dice:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*“El Juez o funcionario competente **declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.** –Subrayado y Negrilla del despacho–.*

*“El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

El demandado aporta copia del auto interlocutorio No. 536 del 21 de mayo de 2021 emitido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, por medio del cual dicho despacho admitió en reorganización empresarial al demandado GUSTAVO ALBERTO OROZCO BEDOYA, providencia que se emitió con antelación a la presentación de esta demanda ejecutiva.

Se evidencia, en consecuencia, que conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el mandamiento de pago aquí emitido se produjo ya estando en curso el proceso de Reorganización empresarial adelantado por el demandado GUSTAVO ALBERTO OROZCO BEDOYA, en tanto como se desprende de la información aportada por el demandado, se constata que el trámite de reorganización fue admitido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 536 del 21 de mayo de 2021, el cual continúa en trámite, encuadrándose este caso en una de las hipótesis que contempla dicho canon.

Significa lo anterior que conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 una vez iniciado el proceso de Reorganización Empresarial no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor que se ha acogido a dicha figura jurídica, por lo que la actuación adelantada en este proceso ejecutivo resulta nula si en cuenta se tiene que el mandamiento de pago se profirió con posterioridad a la admisión de la Reorganización Empresarial por parte del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, al igual que las medidas cautelares decretadas en el proceso.

En efecto, en el caso sometido a estudio, y acorde con el auto admisorio del proceso adelantado ante el Juzgado 11 Civil del Circuito, allegado a los autos, se puede apreciar lo siguiente:

- a.- Que la actuación ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali se inició a partir del 21 de mayo de 2021, cuando procedió a emitir el auto interlocutorio No. 536 del 21 de mayo 2021, admitiendo al demandado al proceso de Reorganización, radicado bajo la partida 760013103011202106600.
- b.- Que esta demanda ejecutiva se presentó ante la oficina judicial de reparto el día 07 de octubre de 2022, con posterioridad al inicio de las diligencias solicitando la admisión del trámite de reorganización empresarial.
- c.- Que los autos librando mandamiento de pago y decretando medidas cautelares se emitieron el día 09 de noviembre de 2022, esto es con posterioridad a la admisión de la Reorganización empresarial, fecha para la cual no podían emitirse tales decisiones, por estar ya admitido y en curso el proceso de reorganización empresarial.

En tales circunstancias, se tiene que la actuación surtida en este proceso ejecutivo se encuentra viciada de nulidad por expresa consagración normativa del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, lo que amerita, en consecuencia, su declaratoria con el propósito de dejar sin efecto jurídico alguno las decisiones tomadas, en tanto, contravienen disposiciones legales que regulan la materia, tal como se dejará consignado en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, dado que toda la actuación que se surtió en este proceso ejecutivo resulta ilegal, como quiera que se cumpliera con posterioridad a la iniciación del proceso de reorganización empresarial, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni lo obligan a cometer otros yerros que dependan de tal providencia, según la inveterada y abundante jurisprudencia que sobre éste tema han emitido nuestras Cortes, y como se hace necesario corregir la anomalía presentada, corresponde al Juzgado declarar la nulidad de toda la actuación cumplida en este proceso a partir del auto Interlocutorio No. 3032 del 9 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, y del auto interlocutorio No. 3033 de la misma fecha, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares, y así lo declarará el Juzgado.

Consecuencialmente, se dejarán sin efecto las decisiones adoptadas en las precitadas providencias, y en su lugar se rechazará la demanda y se levantaran las medidas decretadas.

Y como la parte actora presenta escrito reformando la demanda y constancias de notificación de la parte pasiva conforme lo establecen el artículo 291 y 292 del C.G.P., los mismos se agregarán a los autos sin consideración alguna, por cuanto en este mismo auto se está declarando la nulidad de toda la actuación surtida dentro del presente proceso y como consecuencia de ello rechazando la demanda.

Finalmente, se la advierte a la parte actora que contra la decisión aquí adoptada no procede recurso alguno, por expresa consagración del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de toda la actuación surtida en este proceso ejecutivo promovido por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF contra GUSTAVO ALBERTO OROZCO BEDOYA, a partir de los autos Interlocutorios Nos. 3032 y 3033 de noviembre 9 de 2022, inclusive, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuencialmente, se dejan sin efecto todas decisiones adoptadas en este proceso ejecutivo en los autos interlocutorios No. 3032 del 9 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, y del auto interlocutorio No. 3033 de la misma fecha, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares, por medio del cual se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora, y en su lugar se DISPONE:

1.- RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva incoada por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF contra GUSTAVO ALBERTO OROZCO BEDOYA, por haberse iniciado ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, el proceso de reorganización empresarial del señor GUSTAVO ALBERTO OROZCO BEDOYA, con antelación a la presentación de este proceso ejecutivo.

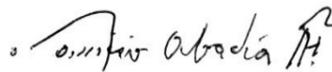
2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas mediante auto Interlocutorio N° 3033 del 9 de noviembre de 2022, Líbrense los oficios pertinentes.

3.- Consecuencialmente se ordena ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: AGREGAR a los autos los escritos presentados por la parte actora, en los cuales solicita la reforma de la demanda y constancias de notificación de la parte pasiva conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., sin consideración alguna, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00774-00)

03



RAD. No. 760014003032-2023-00756-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la anterior Póliza Judicial No. C100074426 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. Informando que con ella se presta caución fijada por esta Unidad Judicial, provea, Cali, Enero 19 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SIMULACION  
DEMANDANTES: JULIO CESAR TOBAR HOYOS  
DEMANDADA.: LUIS ANGEL CORDOBA MUÑOZ  
LINA PIEDAD MOJANA DE CORDOBA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 593 del C.G.P. el Juzgado.

DISPONE :

PRIMERO: ACEPTAR la caución constituida mediante póliza judicial aludida en secretaria, allegada al proceso por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-394348 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali en atención a lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00756-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 23 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: JUAN JOSE PINEDA ESCOBAR  
RAD. No. 760014003032-2023-00954-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 129**  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JUAN JOSE PINEDA ESCOBAR, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$44.931.690.00), por concepto de capital insoluto representado en pagare con No 770094345.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles el 15 de Junio 2023 liquidados a la tasa máxima legal vigente hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00954-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 23 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Enero 19 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: NHORA KATERINE HENAO SOMERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3359 del 05 de Diciembre de 2023, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de NHORA KATERINE HENAO SOMERA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

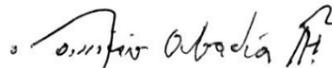
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de NHORA KATERINE HENAO SOMERA., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00955-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Enero 19 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S  
DEMANDADO: BEATRIZ EUGENIA PALACIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3442 del 14 de Diciembre de 2023, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por SUMMIT ACADEMY S.A.S, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de BEATRIZ EUGENIA PALACIOS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

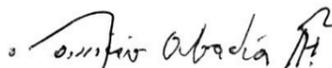
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por SUMMIT ACADEMY S.A.S, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de BEATRIZ EUGENIA PALACIOS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00961-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 09 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 23 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Enero 19 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFONSO OSSA ARISTIZABAL  
DEMANDADO: ADRIANA MARIA GUTIERREZ FRANCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3443 del 14 de Diciembre de 2023, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por ALFONSO OSSA ARISTIZABAL, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de ADRIANA MARIA GUTIERREZ FRANCO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

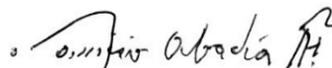
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por ALFONSO OSSA ARISTIZABAL, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de ADRIANA MARIA GUTIERREZ FRANCO., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00968-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Enero 19 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"  
DEMANDADO: MARIA CLAUDIA PINILLA MADRID

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3446 del 14 de Diciembre de 2023, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de MARIA CLAUDIA PINILLA MADRID.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

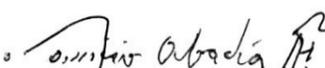
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de MARIA CLAUDIA PINILLA MADRID, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00975-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Enero 19 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGROPECUARIA GARGES LTDA  
DEMANDADO: MICHELLE MAYA HERRERA,  
MAURICIO SEPULVEDA ZAPATA,  
LUIS FERNANDO MARIN VALENCIA  
Y LUZ MERY SEPULVEDA ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3449 del 14 de Diciembre de 2023, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por AGROPECUARIA GARGES LTDA, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de MICHELLE MAYA HERRERA, MAURICIO SEPULVEDA ZAPATA, LUIS FERNANDO MARIN VALENCIA Y LUZ MERY SEPULVEDA ZAPATA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

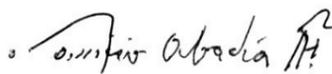
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por AGROPECUARIA GARGES LTDA, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de MICHELLE MAYA HERRERA, MAURICIO SEPULVEDA ZAPATA, LUIS FERNANDO MARIN VALENCIA Y LUZ MERY SEPULVEDA ZAPATA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00982-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 09 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 23 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la solicitud dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Enero 19 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A  
GARANTE: OSCAR HUMBERTO OBANDO VELASQUEZ  
RADICACION. No. 760014003032-2023-00996-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°.3454 del 14 de Noviembre de 2023, no admitió solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN , instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, donde funge como garante OSCAR HUMBERTO OBANDO VELASQUEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la solicitud en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

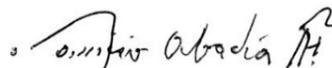
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, donde funge como garante OSCAR HUMBERTO OBANDO VELASQUEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00996-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 09 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 23 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: FINESA S.A.S  
GARANTE : ESCOBAR CARABALI FREDY ANDRES  
RADICACION. No. 760014003032-2023-01067-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 137**  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL**  
Santiago de Cali, Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante ESCOBAR CARABALI FREDY ANDRES, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11)

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura y al Dr EDGAR SALGADO ROMERO, portador de la tarjeta profesional No. 117.117 del Consejo Superior de la Judicatura , para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-01067-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 23 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria